

supuesto, escribiese ó impugnase esta soberana determinacion: á cuyo efecto ordenamos y mandamos á todos y á cada uno de nuestros súbditos, bajo pena de incurrir en nuestra real indignacion, que no escriban sobre esta materia ni aun para alabar y aprobar esta nuestra resolucion, á no ser con nuestra expresa licencia. Ninguno de nuestros súbditos del estado eclesiástico ó secular podrá pedir carta de hermandad á dicha Compañía, so pena de ser tratado como reo de lesa Magestad; y bajo la misma pena deberán, los que la tuviesen anteriormente, entregarla dentro del término de un mes al gefe de los tribunales de esta capital ó á los de las provincias, quienes las remitirán á nuestra secretaría de estado."

38. Al recibir la noticia de este acontecimiento tuvieronse en Roma frecuentes congregaciones. Inconsolable el Papa, no tanto por la nueva expulsion de los jesuitas á la que en cierto modo se habia ya acostumbrado, cuanto por la manera con que dichos religiosos expelidos habian sido introducidos y colocados en las tierras pontificias, convocó un consistorio numerosísimo en el cual expuso los procedimientos de la córte de Nápoles. Hubo alguno entre los cardenales que propuso usar de los medios mas fuertes y rigurosos siguiendo el ejemplo de los tiempos antiguos; pero este consejo fue desechado porque la mayor parte de los cardenales lo juzgaron, no solamente inútil, sino tambien peligroso en aquellos momentos. El cardenal Cavalchini, decano del sacro colegio, sostuvo que todo el mal provenia de haber desaprobado con excesiva libertad la conducta de los Reyes de Francia y de España en la expulsion de los

jesuitas de sus reinos; y que supuesto que las calamidades de la santa Sede eran ocasionadas por la Compañía de Jesus, antes de cualquier otro procedimiento debia haberse suprimido dicha Compañía. Apoyaron algunos cólegas el parecer del decano, y señaladamente el cardenal Stoppani; pero todo fue inútil, porque el Pontífice estaba muy léjos de adherir á semejante proposicion á pesar de todo evento. Entretanto el nuncio apostólico cerca de la córte de Nápoles se quejó á nombre de su Santidad en una audiencia con el primer ministro de aquel reino, de que habia sido violado el derecho divino por la manera con que las tropas de S. M. entraron en los lugares sagrados, y por el secuestro de los bienes eclesiásticos hecho sin prévia consulta de los obispos; de que habia sido violado el derecho de gentes haciendo depositar por fuerza una parte de sus súbditos en el territorio de su Santidad, é invadiendo dicho territorio las tropas napolitanas; y de que se habia obrado contra el derecho de conveniencia por no haber el Rey notificado su designio al Papa, ora como Gefe de la Iglesia, ora como Príncipe temporal á quien pertenece la suprema autoridad en el reino de Nápoles, cuya investidura habia dado á S. M. Siciliana. Renovó el nuncio estas mismas quejas en una audiencia con el Rey, á quien presentó un pliego en forma de memoria, lo que nunca se habia practicado durante el reinado de Carlos III.

39. Cualquier pequeña circunstancia basta á las veces á dar á los negocios mas graves una direccion contraria ó diferente de la que deberian seguir por su naturaleza. La causa de los jesuitas napolitanos estaba ya

concluida; pero las órdenes dadas por la córte de Roma á su nuncio la embrollaron é hicieron mas difícil. La memoria que el mismo nuncio entregó personalmente al Rey incomodó, como era natural, al primer ministro, de cuyas manos debia pasar á las del Soberano, mucho mas cuando el ministro habia prometido al enviado apostólico que su córte daría al Papa la debida respuesta á sus quejas. Desentendiéndose, pues, del nuncio, hizo el ministerio su deber remitiendo directamente al cardenal Orsini, protector de la corona de Nápoles, la siguiente respuesta: „Habiendo el nuncio de su Santidad, en virtud de las órdenes que habia recibido, presentado al Rey en una audiencia particular la memoria que se le habia enviado, quiere S. M. que vuestra Eminencia notifique al Papa en una audiencia tambien particular la sustancia de esta contestacion: el Rey mi amo quedó admirado y sorprendido de dolor al leer la memoria presentada por el nuncio en nombre del Papa, quejándose de que los jesuitas desterrados de las Dos-Sicilias hayan entrado en el estado eclesiástico, y de que se hayan confiscado algunos de sus bienes comprendidos en la real jurisdicción, que se suponen pertenecer al colegio romano. El destierro, que es una costumbre antiquísima de todas las naciones practicada ordinariamente trasportando á los desterrados hasta los confines del propio dominio para asegurarse de la egecucion, es llamado en la memoria una violencia, un insulto hecho á la soberanía, una infraccion del derecho público y de la fé que debe observarse recíprocamente entre los potentados. ¿Quién no se sorprendería al oír tan graves

imputaciones aplicadas á un procedimiento regular y fundado en las leyes de todo el género humano? ¿Qué Soberano no sentiría el mas vivo dolor al verse acusado como delincuente por haber egercitado, para el bien de sus pueblos, un derecho de que han usado todos los Soberanos y todos los magistrados en todos los siglos? La memoria exige del Rey una nueva ley, nuevas máximas, nueva disciplina: pretension arrogante que da demasiado á conocer lo que no se quiere explicar abiertamente: queja artificiosa por la cual se pretende hacer imposible al Rey una expulsion que tres grandes Monarcas y tres poderosas naciones han calificado de purgacion necesaria á la tranquilidad y seguridad de los pueblos y de los mismos Príncipes. ¿Puede un Soberano dejar de juzgarse ofendido cuando otro Soberano se arroga el derecho de exigir de él lo que jamás se ha exigido en semejante competencia? Pluguiese á Dios que la excusa alegada en la memoria y fundada en la determinacion expresa de su Santidad de no admitir en sus estados los jesuitas de otras naciones, fuese capaz de aminorar la ofensa. Pero ¿quién podrá persuadirse que un corto número de personas desarmadas, pueda justificar la extraña pretension de abolir una disciplina universal? ¿Quién podrá creer jamás que se opongá justamente al recibimiento de algunos centenares de jesuitas sicilianos un pretexto que ni aun se mentó al recibir los jesuitas de Portugal, y principalmente que lo opongá un ministerio cuya antigua práctica es emplear todos los medios posibles para hacer acudir á Roma gentes de todos los estados de la cristiandad? ¿Quién podrá descubrir la menor sombra

de razon en esta queja , cuando observe que el Rey se obliga á mantener á sus expensas á los jesuitas desterrados en cualquier parte del mundo que habiten , sin exceptuar el estado eclesiástico ? ¿ Quién podrá persuadirse que el Papa haya tomado una determinacion tan contraria á los jesuitas , siendo la Compañía , entre todas las órdenes seculares y regulares , la que mas ha honrado y distinguido con sus favores desde el principio de su glorioso pontificado ?” Aunque esta contestacion del gabinete napolitano no fue del agrado de la curia romana , sin embargo estimó mas conveniente dejar las cosas en el estado que ya tenian para no llegar á un abierto rompimiento.

40. Dependiendo los jesuitas de Malta de la provincia de Sicilia , hizo el Rey de Nápoles representar al gran maestre de aquella orden que habiendo sido expulsidos los individuos de la Compañía de su reino , interesaba al bien público que fuesen trasferidos á otra parte los que residian en la isla. El gran maestre dió inmediatamente cuenta al Papa , quien le permitió cumplir la voluntad del Rey de Nápoles , pero con la precisa condicion de que se reservase á la santa Sede disponer de los conventos de la Compañía , de sus rentas , muebles y alhajas. El sábio maestre Pinto Fonseca , que tan acertadamente gobernaba aquella orden por espacio de veintisiete años , mostróse ofendido de la propuesta condicion , creyendo tener en su isla los mismos derechos de soberanía que tienen los demás Príncipes en sus estados. Por lo que , sin dar noticia alguna al inquisidor que hacia en la isla las veces de enviado de la santa Sede , convocó el

consejo de los grandes cruces , y con su dictámen , no solo arrojó de la isla á todos los jesuitas haciéndoles trasportar á Ancona , sino que tambien ocupó en nombre de la orden de Malta cuanto pertenecia á los mismos , á sus iglesias y colegios.

41. A los de Malta siguieron los jesuitas de Parma. Gobernaba aquel ducado , durante la minoridad del infante D. Fernando , el marqués de Felino , quien , como primer ministro , dió las mismas providencias y tomó las mismas medidas en esta causa que habian tomado el conde de Aranda en España y el marqués Tanucci en Nápoles. El silencio , la combinacion de las órdenes , el modo de egecutarlas y la simultánea publicacion del decreto llevaron á cabo la empresa con la mayor tranquilidad. El antiguo hospital de San Lázaro , situado á corta distancia de Parma , fue el punto de reunion de todos los expatriados , desde donde los trasladaron despues á los estados pontificios. El edicto de expulsion , cuya fecha es de 3 de Febrero de 1768 , contenia tambien la confiscacion de los bienes de la Compañía , que se convirtieron en usos piadosos y útiles al estado.

42. Pero la causa de los jesuitas no fue el principal negocio eclesiástico que se trató por este tiempo en la córte de Parma. Habianse publicado en los últimos años algunos decretos provisionales que , reunidos despues en un solo cuerpo de ley , se promulgaron con el título de *Pragmática-sancion*. Comprendia ésta cuatro artículos de la mayor importancia : ordenaba el primero que ninguno de los súbditos de S. A. R. pudiese en adelante , sin especial licencia , introducir en los tribunales extranjeros

y ni aun en Roma los pleitos suscitados en los dominios del ducado, de cualquier género que fuesen: prohibia el segundo á los mismos súbditos recurrir á los Príncipes ó gobiernos extranjeros para procurarse en sus estados beneficios ú otras cualesquiera gracias eclesiásticas, sin haber obtenido antes el permiso del Soberano: prescribia el tercero que todos los beneficios, así curados como residenciales ó de encomienda, pensiones, abadías, dignidades ú otros empleos que tuviesen aneja jurisdicción, no serian poseidos en adelante en los tres ducados de Parma, Plasencia y Guastala sino por súbditos de los mismos, previo el beneplácito del Príncipe: finalmente, por el cuarto se declaraba nulo y de ningun valor cualquier escrito, carta, sentencia, decreto, bula ó breve que se recibiese de Roma ó de cualquier otro país extranjero que careciese de la condicion de haber sido aprobado y mandado egecutar por el gobierno de S. A.

43. Este último artículo nos recuerda la ley dada algun tiempo antes por Cárlos III sobre la misma materia. La congregacion del índice habia prohibido el libro titulado *Verdades cristianas*, y expedido el breve segun costumbre al inquisidor general de España para que lo publicase; mas apenas tuvo noticia de ello el consejo de Castilla, avisó al Rey, y S. M. deseando manifestar su soberana voluntad y que en semejantes negocios no se obrase sin su previo conocimiento, hizo publicar una órden mandando que en adelante todas las bulas, breves, rescriptos y cartas pontificias dirigidas así en particular como en general á los tribunales, magistrados,

arzobispos, obispos y otros prelados de los dominios de España, no podrian publicarse ni llevarse á efecto sin el previo exámen y *exequatur* real. Mandaba asimismo que el nuncio apostólico á quien fuesen dirigidos semejantes breves, bulas ó rescriptos, deberia igualmente hacerlos presentar en la secretaría de estado; y que toda bula ó breve, así de gracia como de justicia, quedaria sujeta al exámen del consejo de Castilla para que juzgase el tribunal si su egecucion podia causar algun perjuicio al concordato, á las leyes, reglas y costumbres, al derecho de tercero y á la tranquilidad del estado. Prohibió juntamente al inquisidor general promulgar ningun decreto á consecuencia de cualquier bula ó breve pontificio, sin que estuviese autorizado por una real órden; y con respecto á la prohibicion de libros y á los breves pertenecientes á esta materia, ordenó el exacto cumplimiento de las fórmulas prescritas en el concordato, haciendo examinar de nuevo los libros y prohibir los que lo mereciesen con su propia autoridad sin que fuese necesario insertar el breve pontificio; pero siempre con la precisa condicion de informar antes al Rey por la secretaría de estado ó de gracia y justicia y obtener su real consentimiento, debiendo preceder á la condenacion ó prohibicion de cualquier libro el aviso á las personas interesadas segun lo que estaba prescrito por Benedicto XIV. Esta sábia ley de Cárlos III produjo su debido efecto y ha servido constantemente de regla en la publicacion de bulas y breves pontificios, sin que jamás se opusiese la córte de Roma ni reclamase contra ella. No sucedió así con la pragmática-sancion del duque de Parma,

44. Las disposiciones contenidas en aquel edicto ofendieron en gran manera á la santa Sede. Creíase generalmente que la curia romana usando de su acostumbrada moderacion y economía, esperaria en silencio tiempos mas serenos y no querria exponerse al peligro de una tempestad que podria ser muy terrible; mas no fue así. Clemente XIII, aunque virtuoso y sábio, era extremadamente sensible con respecto á los derechos de la santa Sede, y no podia tolerar ningun acto que les perjudicase ni aun en la apariencia. Dió, pues, é hizo fijar en los lugares acostumbrados de Roma un breve con el título de *Monitorio*, declarando las ordenaciones de Parma abusivas, nulas y de ningun valor, como perjudiciales á los derechos, inmunidad y privilegios de la jurisdiccion eclesiástica. Dicho *Monitorio*, que vino á ser muy famoso por las desagradables consecuencias que produjo, estaba concebido en estos términos: „Hemos oido con sumo dolor que en nuestro ducado de Parma y Plasencia han emanado de un tribunal lego y por consiguiente ilegítimo algunos decretos contra los derechos é inmunidad de la Iglesia, entre los cuales debe contarse primeramente el que se publicó en Parma á 23 de Octubre de 1764, por el que no solamente se prohibia bajo las penas mas graves hacer algun legado en favor de mano muerta que excediese la vigésima parte de los bienes del testador ó importase mas de trescientos escudos pamesanos, sino que se mandaba tambien á los religiosos que al tiempo de profesar renunciasen todos sus derechos como si jamás los hubiesen tenido, constando lo mismo de las declaraciones y

ordenaciones subsiguientes. Debe asimismo contarse entre aquellos decretos el de 12 de Enero de 1765, en que se declara que los bienes que estaban sujetos á las contribuciones del estado cuando eran de propiedad laica, lo estuviesen tambien aunque hubiesen pasado ó pasasen en adelante á ser propiedad eclesiástica; y el edicto de 8 de Febrero del mismo año por el que se estableció un tribunal para juzgar las controversias que se suscitasen con motivo de los dos precedentes. Informados por tanto de la promulgacion de estos decretos y de otros abusos tan perjudiciales á la inmunidad eclesiástica, creimos deber emplear los medios de conciliacion antes de echar mano de los remedios eficaces para obtener la rescision de tales actos. Nos habiamos lisongeado de lograr nuestro objeto; pero quedamos engañados, pues un nuevo edicto de 12 de Enero del último año renovó y confirmó los anteriores con algunas modificaciones siempre injuriosas á la libertad eclesiástica. Nombróse además un superintendente para la administracion de los negocios eclesiásticos, y se dió á luz una instruccion para el que habia de egercer dicho encargo y sus dependencias; por manera, que traspasando los límites de su poder han osado juzgar de las cosas mas sacrosantas. Despues de haber usado tanta indulgencia por nuestra parte, esperábamos el socorro del Altísimo y lo pediamos continuamente con nuestras lágrimas; pero debia antes llegar al colmo nuestro dolor, como ha sucedido con la publicacion verificada el 16 de este mes de Enero de la pragmática-sancion injuriosa y calumniosa, y lo que es peor aun inducente á un cisma. Despues de haber

mirado con sobrada tranquilidad los terribles golpes dados á la autoridad de la santa Sede y de la Iglesia, creemos haber llegado el tiempo de vindicar las libertades eclesiásticas tan violentamente atacadas, para no incurrir en el delito de haber faltado á nuestro deber; y á este fin *motu proprio*, de cierta ciencia, y habiendo consultado á algunos de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia romana, declaramos nulos, de ningun valor, temerarios y abusivos los mencionados actos, decretos y edictos, como emanados de personas que no tienen autoridad alguna para formarlos, y todos los que en adelante pudiesen publicarse en el mismo sentido, y prohibimos á nuestros venerables hermanos los obispos de Parma y de todo el mundo conformarse con ellos. A mas, siendo notorio en derecho que los que han tenido parte en la formacion, publicacion y egecucion de dichas ordenanzas han incurrido en todas las censuras eclesiásticas y han decaído de todas nuestras gracias juntamente con los que les sucedan, declaramos que no podrán ser absueltos de estas censuras en ningun tiempo sino por Nos ó nuestros sucesores (excepto el peligro de muerte, pasado el cual deberán los así absueltos retractar cuanto hubiesen hecho contra las inmunidades eclesiásticas, pues de lo contrario quedarán sujetos á las mismas penas) queriendo que este breve conserve siempre la misma autoridad y vigor." Despues de estas palabras siguen las acostumbradas fórmulas de semejantes breves ó monitorios, llevando este la data de 30 de Enero de 1768.

45. Tal fue el terrible breve que dió motivo á las

graves disensiones que se originaron inmediatamente y que duraron por tanto tiempo entre la augusta familia de Borbon y la santa Sede. El primero que se opuso fue el duque de Parma declarando el monitorio nulo y contrario á la voluntad del Santo Padre, como directamente opuesto á su piedad y á la rectitud de sus intenciones sorprendida por sugeriones importunas; y añadiendo que si la curia romana no hubiese atacado mas que su potestad legislativa respectivamente á las leyes condenadas en el breve, no deberia mirarse su proceder sino como un efecto de desatencion, puesto que perteneciendo dichas leyes á objetos de gobierno temporal eran de todo punto extrañas á la potestad eclesiástica que debe limitarse á los objetos espirituales; pero que atendiendo á la extraña temeridad con que los autores y promotores del breve se habian empeñado en usar de expresiones que directamente atacaban los títulos é incontestables derechos de su legítima soberanía, no le era posible disimular la ofensa hecha á su autoridad; y que habiendo juzgado oportuno á reparar dicha ofensa mandar la inmediata supresion del breve, queria y mandaba que fuese proscrito en todos sus estados, prohibiendo á sus súbditos adquirirle ó conservarle. A este decreto dado á 3 de Marzo de 1768, siguió poco despues un solemne manifiesto en que S. A. R. trató de exponer los hechos en su verdadero estado, y demostrar la necesidad de los edictos publicados en orden á los eclesiásticos y sus bienes. „Los procedimientos inconsiderados, decía el manifiesto del ministerio de Parma relativamente al breve de 30 de Enero, los motivos que lo han producido